

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	2019-00264
DEMANDANTE	NOHORA LIGIA CORREDOR Y OTROS
CAUSANTES	EUSEBIO CORREDOR YEPES Y OTRA

Agregar al plenario el despacho comisorio para los efectos indicados en el artículo 40 del C.G.P.

Agréguese al plenario el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de ROSA ELENA YEPES.

RECONOCER a ROSA ELENA YEPES como interesada en el proceso de sucesión de la referencia, en calidad de hija de MARÍA EMMA YEPES MUÑOZ (Q.E.P.D.).

Por SECRETARÍA efectúese el emplazamiento de la parte demandada en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado
No 50 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA
EXPEDIENTE	2021-00007
PROCESO	EJECUTIVO

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, conforme al auto de fecha 3 de septiembre de 2021.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*. 621, 624 *"ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ..."*, 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

Ahora bien, como quiera que, dentro de la oportunidad procesal conferida, fueron subsanados los defectos inadmisorios puestos de presente en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se puede pregonar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado dentro de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$574.497.00) M/CTE, por concepto del saldo de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de marzo de 2020.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.241.169.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082673, a la tasa del IBR NAMV + 16.720 puntos, los cuales son cobrados desde el día 27 de febrero 2020 hasta el día 26 de marzo de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$574.497.00) M/CTE, por concepto del saldo de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de julio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de agosto de 2020.

- 1.5. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.666.672.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082673, a la tasa del IBR NAMV + 16.720 puntos, los cuales son cobrados desde el día 27 de julio hasta el día 26 de agosto de 2020.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de septiembre de 2020.
- 1.8. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.972.228.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082673, a la tasa del IBR NAMV + 16.720 puntos, los cuales son cobrados desde el día 27 de agosto hasta el día 26 de septiembre de 2020.
- 1.9. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y

CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- 1.10. Por la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de octubre de 2020.
- 1.11. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.277.784.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082673, a la tasa del IBR NAMV + 16.720 puntos, los cuales son cobrados desde el día 27 de septiembre hasta el día 26 de octubre de 2020.
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de octubre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de noviembre de 2020.

- 1.14. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.583.340.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082673, a la tasa del IBR NAMV + 16.720 puntos, los cuales son cobrados desde el día 27 de octubre hasta el día 26 de noviembre de 2020.
- 1.15. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082673, correspondiente al día 26 de noviembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.463.393.00) M/CTE, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 380082673.
- 1.17. Por los intereses remuneratorios a la tasa del IBR NAMV + 16.720 puntos, sobre la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.463.393.00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 380082673, desde el día 27 de noviembre de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020, (día de la presentación de la demanda).
- 1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.463.393.00) M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 380082673, desde el día 17 de diciembre de 2020, (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación.

- 1.19. Por la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$645.337.00) M/CTE, por concepto del saldo de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de marzo de 2020.
- 1.20. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NUEVE PESOS (\$17.312.009.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082506, a la tasa del IBR NAMV + 19.060 puntos, los cuales son cobrados desde el día 04 de febrero de 2020 hasta el día 03 de marzo de 2020.
- 1.21. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$645.337.00) M/CTE, por concepto del saldo de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de marzo de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.22. Por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de agosto de 2020.

- 1.23. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.666.672.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082506, a la tasa del IBR NAMV + 19.060 puntos, los cuales son cobrados desde el día 04 de julio de 2020 hasta el día 03 de agosto de 2020.

- 1.24. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- 1.25. Por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de septiembre de 2020.

- 1.26. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.833.339.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082506, a la tasa del IBR NAMV + 19.060 puntos, los cuales son cobrados desde el día 04 de agosto hasta el día 03 de septiembre de 2020.

- 1.27. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital

estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- 1.28. Por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de octubre de 2020.
- 1.29. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de QUINCE MILLONES SEIS PESOS (\$15.000.006.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082506, a la tasa del IBR NAMV + 19.060 puntos, los cuales son cobrados desde el día 04 de septiembre hasta el día 03 de octubre de 2020.
- 1.30. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de octubre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.31. Por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de noviembre de 2020.

- 1.32. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$14.166.673.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082506, a la tasa del IBR NAMV + 19.060 puntos, los cuales son cobrados desde el día 04 de octubre de 2020 el día 03 de noviembre de 2020.
- 1.33. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de noviembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.34. Por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de diciembre de 2020.
- 1.35. Por los intereses remuneratorios sobre la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.333.340.00) M/CTE, correspondientes al saldo de capital, representado en el pagaré N° 380082506, a la tasa del IBR NAMV + 19.060 puntos, los cuales son cobrados desde el día 04 de noviembre de 2020 hasta el día 03 de diciembre de 2020.
- 1.36. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital

estipulada en el pagaré N° 380082506, correspondiente al día 03 de diciembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.37. Por la cantidad de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL SIETE PESOS (\$12.500.007.00) M/CTE, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 380082506.

1.38. Por los intereses remuneratorios a la tasa del IBR NAMV + 19.060 puntos, sobre la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL SIETE PESOS (\$12.500.007.00) M/CTE, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré N° 380082506, desde el día 04 de diciembre de 2020 hasta el día 16 de diciembre de 2020, (día de la presentación de la demanda).

1.39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL SIETE PESOS (\$12.500.007.00) M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 380082506, desde el día 17 de diciembre de 2020, (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del C.G.P.

CUARTO: Por superar la cuantía de los 40 SMLMV y ser inferior a 150 SMLMV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de menor cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del C.G.P.)

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 03 del art. 84 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

SÉPTIMO: Reconocerle personería jurídica a la SOCIEDAD BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S, para que actúe como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. en las presentes diligencias, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 50 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021))
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2021-00171
Demandante: LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON
Demandado: AUGUSTO AGUIRRE RODRIGUEZ

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho BLONDY JOHANNA MARIÑO MORENO conferido por la demandante LUZ CRISTINA MONTEJO CALDERON, conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber a la poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez..

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO Nº 050

HOY 20-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00171

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	2021-00249
DEMANDANTE	COMFABOY
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN SANGUÑA Y OTRO

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda EJECUTIVA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva Singular, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR Seguida por COMFABOY en contra de **JUAN SEBASTIAN SANGUÑA y NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON.**

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. – En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 050 de hoy 20 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	SUCESORIA
EXPEDIENTE	2021-00284
DEMANDANTE	AURA MARIA CASTRO SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO	CSTE. MARCO ANTONIO CASTRO Y OTRA

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones:

Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Sucesoria, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de SUCESIÓN Seguida por AURA MARIA CASTRO SANABRIA Y OTROS en contra de **CSTE. MARCO ANTONIO CASTRO CASTRO y HERMINIA SANABRIA AVELLA**

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. – En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 050 de hoy 20 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	REIVINDICATORIA
RADICACIÓN	2021-00296
DEMANDANTE	JUAN JOSE CAMARGO OCHOA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA DOLORES ACOSTA

Subsanada la demanda en debida forma dentro del término legal, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía, propuesta por JUAN JOSÉ CAMARGO OCHOA, LUIS ALBERTO CAMARGO OCHOA y GLORIA STELLA CAMARGO OCHOA, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA DOLORES ACOSTA, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-28988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

2.- Tramitar la demanda por el procedimiento verbal conforme lo establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

3.- Correr traslado al demandado por el término de 20 días.

4.- Notificar de la presente demanda a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para notificar a la demandada se concede un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

5.- Integrar el litisconsorcio por activa ordenando vincular a este proceso a los herederos indeterminados de RAFAEL ANTONIO CAMARGO OCHOA, al tenor de los artículos 61, 87, 90 del C.G.P.

Por SECRETARÍA efectúese el emplazamiento de los herederos indeterminados, en el registro nacional de personas emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
Nº 50 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00316
Demandante: MARTHA ISABEL JUTINICO PEREZ
Demandado: VERONICA MORANTES CHAPARRO

La señora MARTHA ISABEL JUTINICO PEREZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VERONICA MORANTES CHAPARRO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo (**Letra de cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de la señora MARTHA ISABEL JUTINICO PEREZ y en contra de la señora **VERONICA MORANTES CHAPARRO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.000.000,00 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo causados desde el 3 de mayo de 2017, al 3 de mayo de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen desde el cuatro (04) de mayo de 2019, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el munerl 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO Nº 050

HOY 20-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00316

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2021-00337
Demandante: LEIDY LILIANA CUERVO
Demandado: NEIDER EDUARDO RODRIGUEZ SAENZ

Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva de Alimentos, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS Seguida por LEIDY LILIANA CUERVO en contra de **NEIDER EDUARDO RODRIGUEZ SAENZ**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. – En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO Nº 050

HOY 20-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2021-00337

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00353
Demandante: JOSE CUSTODIO TORRES SOSA
Demandado: JOSE BERNARDO RIVERA AVENDAÑO

La doctora ELIZABETH BOLIVAR CELY, actuando como endosataria para el cobro judicial del señor JOSE CUSTODIO TORRES SOSA, formula demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE BERNARDO RIVERA AVENDAÑO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Letra de cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor del señor JOSE CUSTODIO TORRES SOSA y en contra del señor **JOSE BERNARDO RIVERA AVENDAÑO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$50.000.000,00 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunta a la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo causados del 27 de octubre de 2018 al 26 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$50.000.000,00 de pesos**, que se causen desde el veintisiete (27) de octubre de 2019, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso y/o con el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el munerl 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

SEPTIMO. ORDENAR que la parte demandante notifique personalmente al Acreedor Hipotecario BANCO DE BOGOTÁ, los créditos de conformidad con el artículo 462 del CGP, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-77076.

OCTAVO. Reconocer personería para actuar jurídica al profesional del derecho ELIZABETH BOLIVAR CELY, quien actúa como endosataria para el cobro judicial del señor JOSE CUSTODIO TORRES SOSA, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

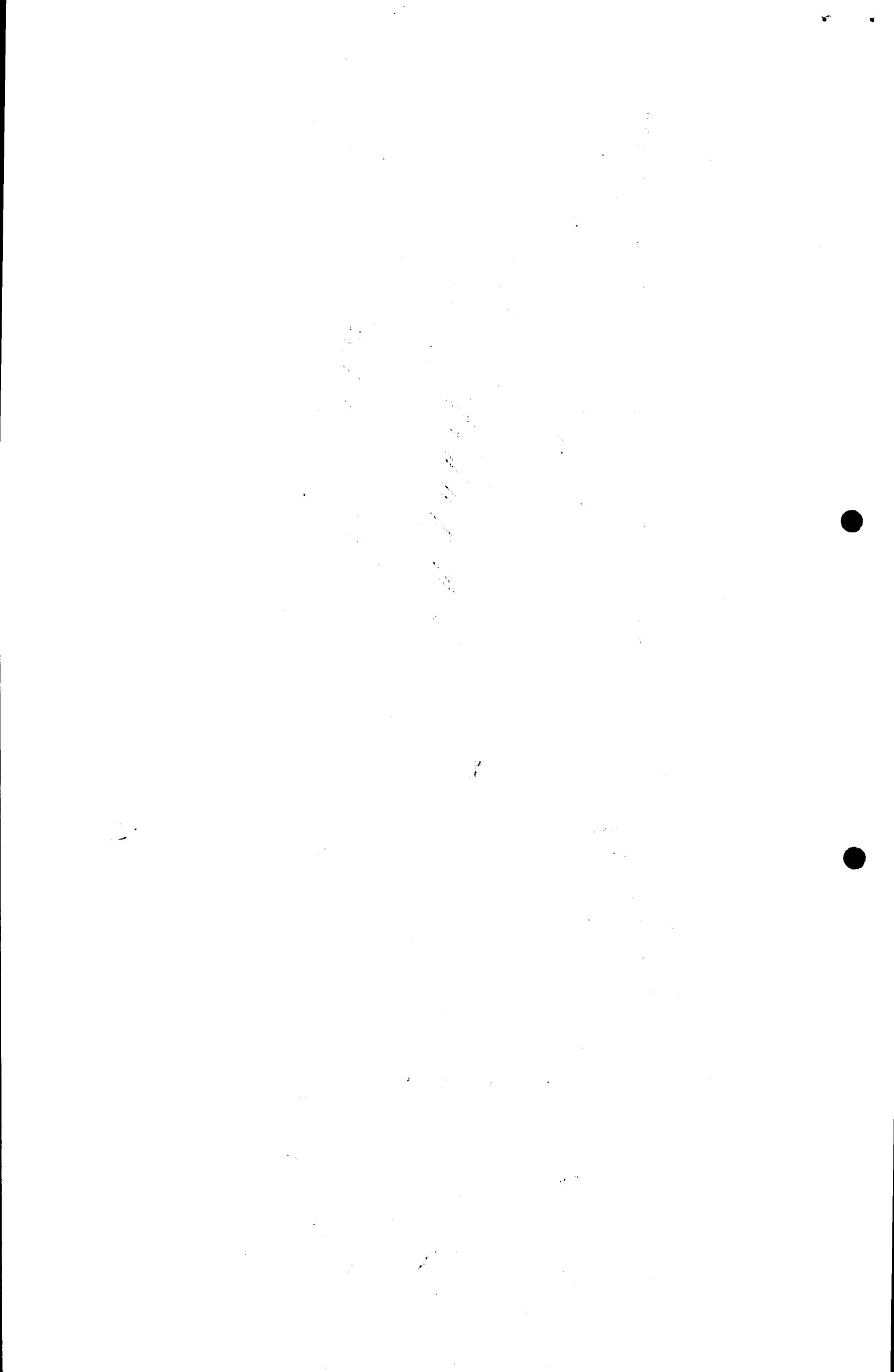
NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO N° 050

HOY 20-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2021-00353



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	ALFONSO GUARÍN OCHOA Y OTROS
CAUSANTE	ELVIA GUARÍN OCHOA
EXPEDIENTE	2021-00357
ACCIÓN	SUCESIÓN INTESTADA

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase el correo electrónico del apoderado en los poderes a él otorgados.
- 2.- En el acápite de "relación de bienes" inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que compone la masa sucesoral.
- 3.- Indíquese el correo electrónico de **MARÍA JUANA GUARÍN OCHOA, ANA CECILIA GUARÍN DE ROCHA, PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA, LUIS ALEJANDRO VIRACACHA OCHOA.**
- 4.- Alléguese registro civil de nacimiento legible de **FRANCY JOHANA GUARÍN COY**, toda vez que el allegado es de difícil lectura.
- 5.- Conforme el artículo 28 #5 del C.G.P., alléguese certificado catastral del inmueble que conforma la masa sucesoral, en este sentido adáptese el acápite de cuantía.
- 6.- Alléguese inventario y avalúo de los bienes relictos conforme lo exigido por el artículo 489 del C.G.P.
- 7.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.
- 8.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado **JOSÉ FERNANDO SÁENZ CASTRO** en calidad de apoderado especial de **ALFONSO GUARÍN OCHOA, RICARDO**

GUARÍN OCHOA, ANA CECILIA GUARÍN DE ROCHA, MARÍA HORTENCIA GUARÍN OCHOA, BERNABÉ GUARÍN OCHOA, PEDRO ANTONIO GUARÍN OCHOA, LUIS ALEJANDRO VIRACACHA OCHOA, CARLOS EDUARDO GUARÍN RIAÑO, SANDRA CAROLINA GUARÍN COY, CARLOS ANDRÉS GUARÍN COY, FRANCY JOHANA GUARÍN COY y CAMILA NATHALIA GUARÍN RODRÍGUEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 50 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	FLOR ALBA TOBO CORREA
ACCIONADO	ABRAHAM MERCHÁN CORREDOR Y OTRO
EXPEDIENTE	2021-00360
ACCIÓN	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INADMITIR la demanda para que se subsane lo siguiente:

Debe integrarse el litisconsorcio necesario por activa con LUIS EDUARDO PARRA PEÑA, atendiendo que actúa como arrendador, debiéndose adecuar la demanda y el poder.

Aclárese el estado en que se encuentra el proceso divisorio 2005-00050, si se dictó sentencia debe aportarse la misma.

Para el decreto de las medidas de cautela, se debe allegar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor del artículo 384 y 590 del C.G.P.

Subsánese dentro del término de 5 días so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado ORLANDO SALAMANCA CONDE para actuar como apoderado especial de la demandante FLOR ALBA TOBO CORREA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 50 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZON Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	JOSE GABRIEL CARDENAL MORALES
ACCIONADA	MARGARITA OCHOA Y OTROS
EXPEDIENTE	2021-00372
ACCIÓN	PAGO POR CONSIGNACIÓN

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese acta de conciliación que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- 2.- Alléguese certificado de libertad y tradición reciente, con una vigencia no mayor a 30 días, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-99300, toda vez que el allegado en el escrito de demanda data del 20 de noviembre de 2020.
- 3.- Aclárese si se trata de un proceso de incumplimiento de contrato o de un proceso de pago por consignación, pues los hechos y pretensiones están dirigidos a que se declare el incumplimiento de un contrato de empeño. Adecúese la demanda y poder en tal sentido.
- 4.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.
- 5.- Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA en calidad de apoderado especial de JOSÉ GABRIEL CARDENAL MORALES y ANA VICTORIA DUARTE PINILLA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 50 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	DIVISORIO
RADICACIÓN	2021-00374
DEMANDANTE	JORGE IVAN DE JESUS MEJIA DUQUE
DEMANDADO	MARIA VICTORIA MEJIA DUQUE

INADMITIR la demanda para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclárese si el inmueble objeto de división hace parte de uno de mayor extensión, de ser así alléguese la identificación de dicho inmueble por ubicación, área, linderos y longitudes.
- 2.- Alléguese folio de matrícula inmobiliaria 58698 el cual fue aperturado del folio de matrícula inmobiliaria 074-17233.
- 3.- El dictamen pericial allegado indica que la extensión superficial es de “cinco mil ochocientos tres metros cuadrados (25.000 m²)”. Aclárese el área del inmueble objeto de división.
- 4.- El dictamen pericial dice que el área total es de 14.075 m² y en otro aparte dice que tiene 12.622 m². Aclárese tal circunstancia.
- 5.- El punto 7.1.1.10 del dictamen pericial allegado con la demanda, señala que son propietarios del inmueble objeto de división: MARIA VICTORIA DE JESUS MEJIA NDUQUE, JORGE IVAN DE JESUS MEJIA DUQUE y GUSTAVO ANDRÉS AVELLA NEIRA, no obstante, respecto a este último, no obra documento que acredite su calidad de propietario. Aclárese la calidad en que actúa GUSTAVO ANDRES AVELLA NEIRA y de ser comunero la demanda y el poder deberá dirigirse contra él conforme el artículo 406 del C.G.P., así mismo, deberá allegarse prueba que lo acredite como condueño y la solicitud de división deberá comprender el área que a él le corresponde.
- 6.- El punto 7.1.1.10 del dictamen pericial allegado con la demanda, señala que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de

división es el 074-95063, sin embargo la demanda se dirige respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-17233. Corrija tal circunstancia.

7.- Alléguese el dictamen pericial cumpliendo los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

8.- Aclárese por qué no se demanda a NANCY OFIER MONTOYA BLANCO, pues figura como comunera en el inmueble objeto de división. Adecúese el poder y el escrito de demanda.

9.- Alléguese Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Paipa y Certificado de la Oficina de Planeación Municipal, que certifique el área permitida para división de predios rurales de esta localidad.

10.- Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

11.- Subsánese dentro del término de 5 días so pena de rechazo

12.-Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada LUZ AMPARO JIMENEZ, en calidad de apoderada especial de JORGE IVAN DE JESUS MEJIA DUQUE, para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESPALMA
La anterior providencia se notificó por el rudo
No 58 de ley 20 DE OCTUBRE DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO
RADICACIÓN	2021-00377
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE OCHOA MOLANO
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de 5 días se subsane lo siguiente:

1°. **Notificaciones:** De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, es necesario aportar el lugar, dirección física y electrónica de las partes, por lo tanto, deberá proporcionar el correo del aquí demandado a efectos de que el mismo pueda recibir las notificaciones a que haya lugar.

2°. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presentan con ocasión del presente proveído.

3°. De no subsanarse la demanda se rechazará.

4°. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 50 de hoy 20 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario